

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – conflicto de competencia.

Ordinario. 54 001 31 53 007 2011 00276 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria, a efectos de decidir si se asume o no el conocimiento de la misma, sin embargo se advierte lo siguiente:

Que a través de auto de fecha 27 de agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, resolvió remitir el expediente a este Despacho judicial dado su pérdida de competencia, entre otros bajo los siguientes argumentos:

“Que, el proceso de la referencia inició a través de la demanda radicada el día 18 de octubre de 2011, estos es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural; culminadas dichas medidas, se remitió la actuación nuevamente a la sede judicial el día 22 de agosto de 2016, data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del C.G.P., que conforme a los contenidos del acuerdo PSSA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que no proceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día 22 de agosto de 2017, es decir, un año después de haberse recibido el expediente, sin que se

encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso”.

En el presente asunto, la controversia que se suscita deviene de la demanda presentada por Luz Carime Torres Poveda, a través de apoderado judicial contra el Banco Davivienda, solicitando que se declare que la citada entidad bancaria debe compensar el saldo de la obligación a 31 de diciembre de 1999 por concepto de mayor valor cobrado en exceso, actuación frente a la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta declaró su falta de competencia amparado en lo prescrito en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez efectuado el respectivo estudio a la demanda, considera este Despacho que no es de su competencia el conocimiento de este asunto, pues analizada la foliatura claramente se puede observar que la primera intervención procesal del Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad ocurrió a través del proveído de fecha 27 de agosto del mismo año (folios 264 a 267), con el cual declara su falta de competencia, decisión que tomó sin tener en cuenta el citado operador judicial que en su caso no se encuentra vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso para que se emitiera la providencia que finiquitara la acción en primera instancia, esto es, el término de un (01) año, pues dado a que como es de conocimiento público asumió las funciones como titular del citado Despacho judicial en el mes de diciembre del año anterior, y es desde este interregno de tiempo que se debe empezar a contabilizar el término de que trata la norma en cita.

Frente a este tema ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia STC12660-2019, proferida dentro del radicado No 11001-02-03-000-2019-01830-00, M.P. Dr. Luís Alonso Rico Puerta, lo siguiente:

La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

La norma citada regula lo atinente al término de duración razonable de las instancias del proceso, así:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal

Vencido, el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales».

De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá

de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y sin posibilidad de intervención de su parte- , máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

Sobre el particular, también el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctor Manuel Antonio Flechas Rodríguez, en la providencia dictada el día 2 de agosto del presente año, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho judicial y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, preciso lo siguiente:

“En primer lugar, porque téngase en cuenta que tal como lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en lo relativo al cambio de titular del Despacho y su incidencia en la aplicación del artículo 121 de la procedimental, la norma refiere una obligación que recae en el funcionario, que además de inaplicar la pérdida de competencia, le adjudica la esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, “lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario”, de manera que desconocer el cambio de titular como una circunstancia particular no prevista en la normatividad “llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable”.

De tal manera que atendiendo los precedentes citados, en este caso objeto de estudio se determina que no es competencia de este despacho judicial conocer de este asunto, razón por la cual este juzgador no asumirá el conocimiento de la presente demanda, disponiéndose entonces enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta para que sea la Sala Civil Familia quien decida sobre el conflicto de competencia que aquí se plantea.

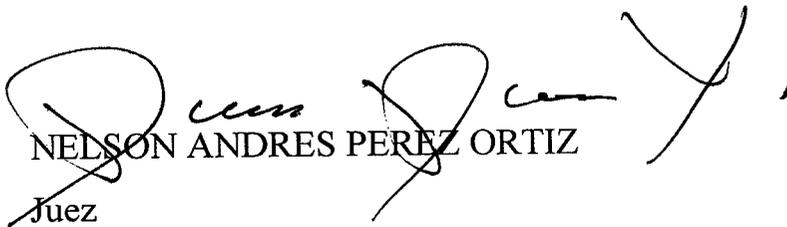
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Plantear conflicto de competencia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, respecto de esta demanda, instaurada por Luz Carime Torres Poveda, a través de apoderado judicial contra el Banco Davivienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, quien es el competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.

Tercero: Comuníquesele a las partes.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2019-00316-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular propuesto por Agencias de Negocios Ingeniería y Derecho ANID SAS contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo frente a al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de noviembre del presente año, a través del cual este juzgador rechazo la demanda por falta de competencia.

Ahora bien, sería del caso entrar a emitir pronunciamiento de fondo frente a los medios de impugnación interpuestos por la parte actora, si no se observara que tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la decisión a través de la cual el juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, no se admite recurso alguno.

Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 13 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – conflicto de competencia.

Ordinario. 54 001 31 53 007 2012 00122 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria de pertenencia, a efectos de decidir si se asume o no el conocimiento de la misma, sin embargo se advierte lo siguiente:

Que a través de auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, resolvió remitir el expediente a este Despacho judicial dado su pérdida de competencia, entre otros bajo los siguientes argumentos:

“Que, el proceso de la referencia inició a través de la demanda radicada el día 16 de mayo de 2012, estos es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural; culminadas dichas medidas, se remitió la actuación nuevamente a la sede judicial el día 22 de agosto de 2016, data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del C.G.P., que conforme a los contenidos del acuerdo PSSA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que no proceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día 22 de agosto de 2017, es decir, un año después de haberse recibido el expediente, sin que se

encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso,”

En el presente asunto, la controversia que se suscita deviene de la demanda presentada por Juan German Mantilla Ramírez, a través de apoderado judicial contra Ivonne Bibiana Torres, solicitando se declare que el demandado por vía de prescripción extraordinaria de dominio ha adquirido el inmueble de interés social ubicado en la calle 21 BN No 3-72 de la Urbanización Tasajero, actuación frente a la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta declaró su falta de competencia amparado en lo prescrito en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez efectuado el respectivo estudio a la demanda, considera este Despacho que no es de su competencia el conocimiento de este asunto, pues analizada la foliatura claramente se puede observar que la primera intervención procesal del Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad ocurrió a través del proveído de fecha 20 de mayo del presente año (folio 628), a través del cual señaló fecha y hora para la práctica de pruebas, y posteriormente mediante el auto adiado 11 de septiembre del mismo año con el cual declara su falta de competencia, decisión que tomó sin tener en cuenta el citado operador judicial que en su caso no se encuentra vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso para que se emitiera la providencia que finiquitara la acción en primera instancia, esto es, el término de un (01) año, pues dado a que como es de conocimiento público asumió las funciones como titular del citado Despacho judicial en el mes de diciembre del año anterior, y es desde este interregno de tiempo que se debe empezar a contabilizar el término de que trata la norma en cita.

Frente a este tema ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia STC12660-2019, proferida dentro del radicado No 11001-02-03-000-2019-01830-00, M.P. Dr. Luís Alonso Rico Puerta, lo siguiente:

La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

La norma citada regula lo atinente al término de duración razonable de las instancias del proceso, así:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal

Vencido, el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales».

De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y si n posibilidad de intervención de su parte- , máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

Sobre el particular, también el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctor Manuel Antonio Flechas Rodríguez, en la providencia dictada el día 2 de agosto del presente año, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho judicial y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, preciso lo siguiente:

“En primer lugar, porque téngase en cuenta que tal como lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en lo relativo al cambio de titular del Despacho y su incidencia en la aplicación del artículo 121 de la procedimental, la norma refiere una obligación que recae en el funcionario, que además de inaplicar la pérdida de competencia, le adjudica la esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, “lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario”, de manera que desconocer el cambio de titular como una circunstancia particular no prevista en la normatividad “llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable”.

De tal manera que atendiendo los precedentes citados, en este caso objeto de estudio se determina que no es competencia de este despacho judicial conocer de este asunto, razón por la cual este juzgador no asumirá el conocimiento de la presente demanda, disponiéndose entonces enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta para que sea la Sala Civil Familia quien decida sobre el conflicto de competencia que aquí se plantea.

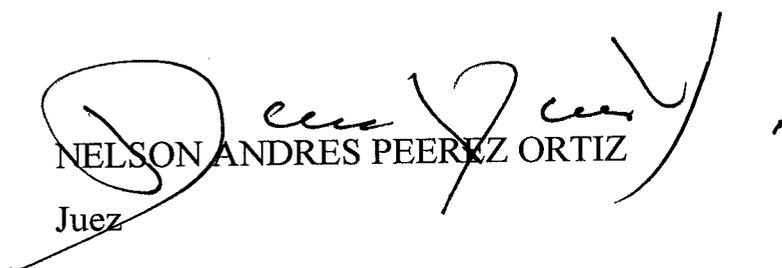
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Plantear conflicto de competencia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, respecto de esta demanda, instaurada por Juan German Mantilla Ramírez, a través de apoderado judicial contra Ivonne Bibiana Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, quien es el competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Tercero: Comuníquesele a las partes.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – conflicto de competencia.

Ordinario. 54 001 31 53 007 2013 00238 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria de nulidad de contrato, a efectos de decidir si se asume o no el conocimiento de la misma, sin embargo se advierte lo siguiente:

Que a través de auto de fecha 27 de agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, resolvió remitir el expediente a este Despacho judicial dado su pérdida de competencia, entre otros bajo los siguientes argumentos:

“Que, el proceso de la referencia inició a través de la demanda radicada el día 29 de noviembre de 2014, estos es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural; culminadas dichas medidas, se remitió la actuación nuevamente a la sede judicial el día 04 de agosto de 2016, data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del C.G.P., que conforme a los contenidos del acuerdo PSSA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que no proceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día 04 de agosto de 2017, es decir, un año después de haberse recibido el expediente, sin que se

encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, ”.

En el presente asunto, la controversia que se suscita deviene de la demanda presentada por INCODER, a través de apoderado judicial contra Palmeros Aliados de Colombia, solicitando se declare la nulidad absoluta de los contratos de compraventa contenidos en la escritura pública No 3701 del 13 de julio de 2010 de la notaría Séptima de Bucaramanga, actuación frente a la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta declaró su falta de competencia amparado en lo prescrito en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez efectuado el respectivo estudio a la demanda, considera este Despacho que no es de su competencia el conocimiento de este asunto, pues analizada la foliatura claramente se puede observar que la primera intervención procesal del Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad ocurrió a través de la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (folio 436), y posteriormente mediante el auto adiado 27 de agosto del mismo año con el cual declara su falta de competencia, decisión que tomó sin tener en cuenta el citado operador judicial que en su caso no se encuentra vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso para que se emitiera la providencia que finiquitara la acción en primera instancia, esto es, el término de un (01) año, pues dado a que como es de conocimiento público asumió las funciones como titular del citado Despacho judicial en el mes de diciembre del año anterior, y es desde este interregno de tiempo que se debe empezar a contabilizar el término de que trata la norma en cita.

Frente a este tema ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia STC12660-2019, proferida dentro del radicado No 11001-02-03-000-2019-01830-00, M.P. Dr. Luís Alonso Rico Puerta, lo siguiente:

La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

La norma citada regula lo atinente al término de duración razonable de las instancias del proceso, así:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal

Vencido, el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales».

De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá

de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal , en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y si n posibilidad de intervención de su parte- , máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

Sobre el particular, también el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctor Manuel Antonio Flechas Rodríguez, en la providencia dictada el día 2 de agosto del presente año, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho judicial y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, preciso lo siguiente:

“En primer lugar, porque téngase en cuenta que tal como lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en lo relativo al cambio de titular del Despacho y su incidencia en la aplicación del artículo 121 de la procedimental, la norma refiere una obligación que recae en el funcionario, que además de inaplicar la pérdida de competencia, le adjudica la esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, “lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario”, de manera que desconocer el cambio de titular como una circunstancia particular no prevista en la normatividad “llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable”.

De tal manera que atendiendo los precedentes citados, en este caso objeto de estudio se determina que no es competencia de este despacho judicial conocer de este asunto, razón por la cual este juzgador no asumirá el conocimiento de la presente demanda, disponiéndose entonces enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta para que sea la Sala Civil Familia quien decida sobre el conflicto de competencia que aquí se plantea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Plantear conflicto de competencia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, respecto de esta demanda, instaurada por INCODER, a través de apoderado judicial contra Palmeros Aliados de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, quien es el competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.

Tercero: Comuníquesele a las partes.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Auto tramite – Accede a solicitud de desglose.

Ejecutivo 540013153001 2019 00132 00

Por ser procedente, accédase a la solicitud elevada por la parte ejecutante (fol. 391), en consecuencia por secretaría procédase al desglose de las facturas objeto de recaudo que reposan dentro del proceso de la referencia, con la constancia de que la obligación se terminó por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Verbal reivindicatorio 540014053002 2013 00125 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el día 26 de septiembre no fue posible evacuarla debido a motivos de fuerza mayor del suscrito juez, se hace necesaria su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de sustentación y fallo, se señala el día 24 de enero del 2020 a las 4:00 p.m.

Téngase en cuenta que el presente auto se notificará a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Pertenencia 540013153001 2017 00318 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el día de hoy no fue posible evacuarla debido a motivos de fuerza mayor del suscrito juez, se hace necesaria su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia en la forma y términos indicados en auto de octubre diez del año en curso, se señala el día 12 de diciembre del presente año a las 3: p.m.

Téngase en cuenta que el presente auto se notificará a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Ejecutivo- 540013153001 2019 00022 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante CLINICA SANTA ANA S.A., contra del inciso 2 del auto de fecha 07 de mayo de 2019, mediante el cual este despacho fija caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Los fundamentos de la impugnación se sintetizan en el hecho de que, el valor de la ejecución incluyendo capital e intereses asciende a \$ 198.491.8999,00 y que el límite de la medida cautelar decretada es de \$250.000.000,00, por lo tanto matemáticamente el valor de la caución fijada además de estar en contera del mandamiento procesal al no superar en un 50% el valor ejecutado, tampoco satisface el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, correspondiente a la caución como requisito para levantar medidas en satisfacción de la obligación en ejecución.

Que además en el citado auto no se otorgó término a la parte demandada para prestar la caución aun cuando el mandamiento procesal es claro en señalar el deber de indicarlo cuando la ley no lo señale.

Sostiene el recurrente que, decretar la orden de prestar caución a pedimento de la parte demandada en el asunto de marras, corresponde únicamente a la entrega de los dineros embargados más no a la satisfacción de la medida cautelar como prevención de cumplimiento de la obligación en ejecución, siendo entonces un instrumento que por su vaga aplicación en vez de prevenir dilaciones injustificadas en el

cumplimiento de obligaciones compromete el acceso a la administración de justicia, pues como se dijo con antelación, lo que se pretende es el levantamiento de la medida de embargo de dineros y no el cumplimiento de la obligación en desconocimiento del objeto y finalidad de las medidas cautelares y la caución, pues ni el monto, ni el término, ni la ausencia de modalidad en revisión cuidadosa en conjunto con la apreciación de buen derecho de las excepciones de mérito y las pruebas aportadas, adolecen de interpretación y aplicación de buen derecho.

Solicita entonces revocar el auto atacado y en su lugar mantener incólume el decreto de la medida cautelar.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio frente al recurso y allegó la caución ordenada.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, los recurrentes tienen interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

El aparte del proveído impugnado se fundamenta en el artículo 602 del ordenamiento procesal general que reza: “ El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”

Si observamos detenidamente la norma, fuerza concluir que, el ejecutado puede hacer uso de esta prerrogativa en cualquier estado del proceso, obviamente antes de que se profiera sentencia que ponga fin a la instancia; de hecho , el legislador allí dispuso que el ejecutado puede hacer uso de esta figura, bien para impedir las medidas cautelares, o bien, para obtener el levantamiento de las ya practicadas; de suerte que, este servidor considera que, si bien en el título II de las cauciones, en el artículo 603 se dispone que debe indicarse, el valor y el plazo en que deben prestarse, cuando la ley no las señale, para el caso puesto a consideración resulta innecesario el señalamiento de término en la medida en que , iterase, el ejecutado puede hacer uso de esta prerrogativa en cualquier momento, y, es que de acuerdo con lo dispuesto en el transcrito artículo 602 , no se requiere ni siquiera la solicitud de fijación de caución, sino que el ejecutado puede allegarla motu proprio, dado que el legislador le dice cuál debe ser su cuantía, tal como acontece cuando el demandante allega la caución en los casos necesarios (procesos declarativos) , junto con la demanda.

En cuanto a la cuantía señalada, considera este servidor que el valor asegurado es suficiente como garantía del pago de la obligación demandada, habida cuenta que el valor aludido por el impugnante corresponde al cálculo que hace el profesional, sin especificar el monto del interés y el tiempo aplicado a cada factura de las cobradas; liquidación que entre otras cosas no ha sido aprobada en el proceso; de consiguiente, no es idónea para desvirtuar el valor calculado por el despacho.

Finalmente, en cuanto a la finalidad y efectos de la caución, reclamados por el censor, ha de tenerse presente que están claramente definidos por el legislador, en los artículos 602 y 603 del ordenamiento procesal, de consiguiente habiéndose prestado por el ejecutado a través de compañía de seguros, modalidad permitida en esta última norma, es idónea para el fin propuesto.

Bajo esta breve pero potísima línea argumentativa, concluye este servidor que no le asiste razón al recurrente, imponiéndose la negación de la reposición del auto atacado, debiendo proseguirse el trámite de autos.

En lo que respecta a la apelación subsidiaria, por ser procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 320 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, remitiéndose copia de toda la actuación surtida a costa del apelante, quien deberá allegar el pago del arancel correspondiente en el término de cinco días.

Ahora bien, como quiera que la apelación concedida es en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 adjetivo, debe proseguirse el trámite de autos; de suerte que, habiéndose prestado por la ejecutada en debida forma la caución fijada, se procederá a su admisión, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, revisado el expediente se constata que se incurrió en error en el auto fechado 7 de mayo del corriente año, al correr traslado de las excepciones de mérito incoadas, sin percatarse de que está pendiente el trámite de la reposición presentada por la ejecutada contra el mandamiento de pago, visto al folio 427 y 428; de consiguiente, previo a continuar el trámite se dispondrá a secretaría proceder de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 7 de mayo del corriente año, en su aparte impugnado, mediante el cual se fija caución a la ejecutada, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el aparte impugnado del auto calificado 7 de mayo del corriente año, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: Aceptar la caución prestada por la parte demandada.

CUARTO: Como consecuencia del numeral anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Hágase entrega a la parte demandada, de los dineros que se encuentren consignados, por virtud de las medidas cautelares.

SEXTO: Procédase por secretaría a correr el traslado del recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Hipotecario- 540013103001 2000 00173 00

Confirma auto s.c.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto de fecha 13 de noviembre del año cursante, mediante el cual confirma el auto apelado por la parte demandante fechado 1 de junio del corriente año.

En consecuencia procédase al cumplimiento del auto confirmado

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- Resuelve sobre medidas

Verbal - 540013153001 2019 00309 00

Encontrándose al despacho la presente demanda, para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares incoadas por la parte demandante, sería del caso proceder a ello si no fuera porque la parte demandada mediante escrito que antecede, solicita se le fije caución para impedir su materialización; petición esta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de licencia de construcción y demás emitidas por la Curaduría Urbana N° 1, por ser improcedente.

Con respecto a la inspección judicial, considera este servidor que es viable de conformidad con lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 384 ejusdem y en consecuencia se procederá a su práctica en la forma y para los fines previstos en la norma citada.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Aceptar la caución prestada por la parte demandante.

SEGUNDO: Preste caución la parte demandada por la suma de \$ \$217.000.000,00, en el término de cinco días, so pena del decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

TERCERO: Fijar el día **9 de diciembre del presente año a las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al

inmueble objeto de este proceso, para determinar los fines previstos en el numeral 8 del artículo 384 del ordenamiento procesal.

CUARTO: No acceder a la suspensión de ejecución de la licencia de construcción, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo- 540013153001 2019 00195 00

Confirma auto s.s.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto de fecha 13 de noviembre del año cursante, mediante el cual confirma el auto apelado por la parte demandante fechado 17 de julio del corriente año.

En consecuencia procédase al cumplimiento del auto confirmado

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve.

Ejecutivo. 540013153001 2019 00172 00

Auto de trámite – corre traslado de excepciones

Del escrito de excepciones de mérito propuestas oportunamente por la entidad demandada a través de apoderado judicial y que obra a folios 679 a 691 inclusive del presente cuaderno, se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con respecto al escrito obrante a folios 677 y 678, téngase en cuenta por la parte demandante que el término de traslado de la demanda se inició el primero de noviembre del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.